



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00250-00  
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP  
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Admite reforma de la demanda

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque se advierte memorial allegado por la parte actora en el que presentó una reforma de la demanda. Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma

### ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2021, se admitió la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio

El 4 de mayo de 2022, la accionada presentó escrito de contestación de la demanda.

El 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó reforma a la demanda inicial

### CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que concerniente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de**

**la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o **a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Despacho)

De la norma anterior, se desprende que la demanda se puede reformar por una sola vez, adicionándola, aclarándola o modificándola atendiendo las reglas de los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Así mismo, tal como lo establece el numeral 1 del citado artículo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Por su parte, el Consejo de Estado dando interpretación al artículo antes citado, preceptuó:

*“(...) por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. **En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018;** significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada (...)”<sup>1</sup>. (Se destaca)*

En ese contexto, es evidente que, según la Sección Primera del Consejo de Estado, el término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se debe contar desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, debe precisarse que, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora el 22 de marzo de 2022, en ese orden, el término de traslado de la demanda finalizó el 22 de junio de 2022, por lo tanto, el término para reformar la demanda vencía el 6 de julio siguiente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 6 de septiembre de 2018 No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

Así las cosas, como quiera que el actor presentó la reforma a la demanda el 25 de mayo del presente año, es claro que ésta se realizó dentro del término establecido para el efecto.

En consecuencia, hay lugar a admitir la solicitud elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, en la forma prevista por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por estado esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio o a quien éste haya delegado tal función y al señor Agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de quince (15) días, para los fines señalados en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez